



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC  
JUNÍN  
RODOO AUGUSTO YANGALI CÁRDENAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

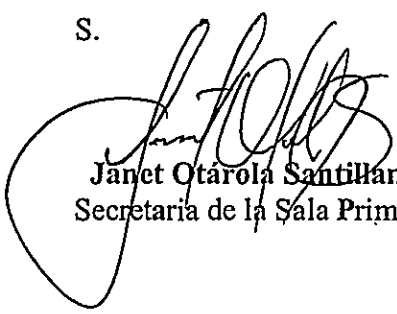
La resolución emitida en el Expediente 00538-2020-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 07 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana  
Secretaria de la Sala Primera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC  
JUNÍN  
RODOO AUGUSTO YANGALI  
CÁRDENAS

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodoo Augusto Yangali Cárdenas contra la sentencia de fojas 170, de fecha 6 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790 y su reglamento. Para sustentar la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, presenta el Informe de Evaluación de Comisión Médica de Incapacidad del Hospital II Pasco EsSalud, de fecha 17 de mayo de 2010, en el que se diagnostica que el actor padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo (f. 7).
3. El Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, a través del fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC  
JUNÍN  
RODOO AUGUSTO YANGALI  
CÁRDENAS

4. El recurrente adjunta a su demanda copia fedateada de los exámenes médicos contenidos en la historia clínica (ff. 60 a 66) que ha originado el informe médico, de la cual se advierte que no cuenta con el examen médico auxiliar de espirometría y que el informe médico de fojas 62 ha sido emitido por un médico cirujano neumólogo y no por un médico especialista en radiología. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.
5. Por consiguiente, en el presente caso se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se fijan reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC

JUNÍN

RODOO AUGUSTO YANGALI CÁRDENAS

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC

JUNÍN

RODOO AUGUSTO YANGALI CÁRDENAS

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

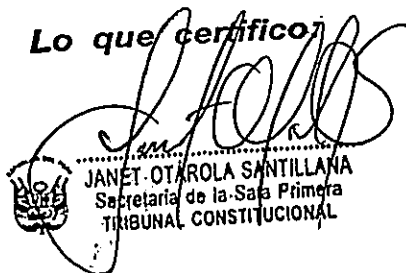
Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

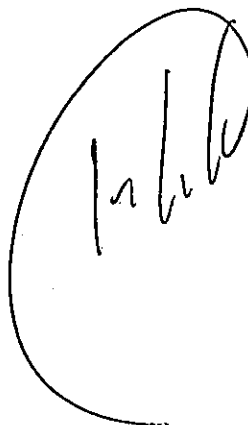
Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00538-2020-PA/TC  
JUNÍN  
RODOO AUGUSTO YANGALI  
CÁRDENAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Las sentencias interlocutorias han sido diseñadas para supuestos que impliquen una improcedencia manifiesta del recurso de agravio constitucional. Para ello, se han diseñado una serie de causales de rechazo que, con carácter de precedente, se encuentran previstas en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y que también están establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, del estudio de los presentes actuados, queda claro que la presente controversia no resulta un caso al que pueda aplicarse los criterios señalados precedentemente, puesto que aquí estaríamos ante hechos que guardarían estrecha conexión con el derecho a la pensión y en donde podrían existir elementos que nos lleven a un pronunciamiento de fondo, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.
3. De otro lado, no me encuentro de acuerdo con la comprensión que se hace, en los fundamentos cuarto y quinto del proyecto de ponencia, en la medida en que parece distorsionar el sentido de las reglas establecidas en el precedente "Flores Callo".

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, debe aprobarse el PASE A PLENO CON VISTA DE LA CAUSA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL